

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Puente de Ixtla, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001228/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359924000205**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Informe cuál es el fundamento legal y la motivación de que los beneficiados al presentarse por su despensa deben de imprimir su curp con una antigüedad no mayor a 5 días, lo anterior por la vulneración a derechos humanos de los beneficiarios e informe cuantas despensas han entregado en lo que va de esta administración municipal y anexe los acuses de recibo de los beneficiarios.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004758/2024-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Sujeto obligado entrega la información sin evidencia y no entrega la respuesta solicitada. Si todos los servidores públicos contestaran de manera arbitraria sin evidencia y solo reportar números sin sustento, entonces no es transparencia ni rendición de cuentas.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Solicitamos entregue la información completa, correcta, verá, y con evidencia que sustente su dicho, puesto que toda respuesta de la autoridad debe ser fundada y motivada.”(sic)

4. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, ante la entrega incompleta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001228/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, bajo el folio de control **IMIPE/006794/2024-X**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

8. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
14.- Jojutla;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **primero y cuarto** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto, al tiempo de clasificar la información de los acuses de recibido de los beneficiario; en ese orden de ideas, el recurso de revisión planteado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

atendida por el sujeto obligado *-artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que la persona promovente no se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido

² **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Informe cuál es el fundamento legal y la motivación de que los beneficiados al presentarse por su despensa deben de imprimir su curp con una antigüedad no mayor a 5 días, lo anterior por la vulneración a derechos humanos de los beneficiarios e informe cuantas despensas han entregado en lo que va de esta administración municipal y anexe los acuses de recibo de los beneficiarios.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera y cuarta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, otorgó respuesta parcial a la solicitud materia del presente asunto, al tiempo de clasificar parte de lo peticionado, bajo el argumento de que los nombres de los beneficiarios, se encuentran protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Así las cosas, la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente recurso de revisión, a través del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/006794/2024-X**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/1132/10/2024**, del **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual, manifestó lo siguiente:

“ ...

Bajo ese contexto, me permito mencionar que se aún y cuando se otorgó respuesta a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de las gestiones internas necesarias por esta Unidad de Transparencia, se recibió el oficio 10-2024/295 suscrito por la Directora del Sistema DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos 2022-2024, mediante el cual reitera la información otorgada en la respuesta dada a la solicitud y agrega que es el Sistema DIF Estatal, quien solicita este requisito, y adjunta a su respuesta el correo electrónico en el que el DIF Estatal



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

señala los requerimientos para la entregas de Dotaciones Alimentarias, por lo anterior, y en caso de que aún con esta información, prevalece alguna duda del hoy recurrente, deberá canalizar su solicitud al Sistema DIF Estatal, ya que es esa instancia la que determina este requerimiento como condicionante para la entrega de la dotación alimentaria, máxime que se trata de un programa que es operado e implementado por la instancia en comento.

Ahora bien y por lo que respecta a la lista de beneficiarios, se menciona que los nombre de los ciudadanos beneficiados no se otorgan al amparo de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando los previstos en los artículos 1º, párrafo quinto y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, y a la luz de los derechos de referencia es que se excluyen los nombres de las personas beneficiadas con las dotaciones alimentarias, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generaría un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente la protección de datos personales.

...” (sic)

b) Oficio **UT/1092/10-2024**, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada **Areli Vega Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la bióloga **Alicia Vilchis Cedillo**, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

c) Oficio **10-2024/295**, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual, la bióloga **Alicia Vilchis Cedillo**, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó:

“...

En relación al fundamento legal y la motivación que los beneficiarios al presentarse por su despena deben imprimir su curp con una antigüedad no mayor a 5 días, se informa que



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el Sistema DIF Estatal indica que es indispensable solicitar la impresión no mayor a 5 días antes de la entrega debido a que se han detectado entregas a beneficiarios finados por medio de su tutor y que no se ha notificado en tiempo y forma a la Dirección del DIF Estatal, con el fin de no ser observados, ya que es un recurso Federal del Ramo 33. Con respecto al informe de cuantas despensas se han entregado en lo que va de la administración se comunica que en el año 2022 se entregaron 2,824 despensas, en el año 2023 se entregaron 3,026 y durante el año en curso se han entregado 1,245 dotaciones alimentarias y en relación de anexe los acuses de recibido de los beneficiarios de informa que los datos de las personas de los beneficiarios son protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Se anexa copia del correo enviado por el Sistema DIF Estatal.

...” (sic)

d) Correo electrónico de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la **contadora pública Judith Castro Valdovinos, Directora de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema DIF Estatal.**

e) Oficio **UT/590/07-2024**, del **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**

f) Oficio **06-2025/232**, del **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **bióloga Alicia Vilchis Cedillo, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

Entonces, de un análisis realizado a la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se advierte que la misma no cumple ni garantiza en su totalidad con lo petitionado por la persona recurrente, lo cual se puede explicar de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a: *Informe cuál es el fundamento legal y la motivación de que los beneficiados al presentarse por su despensa deben de imprimir su curp con una antigüedad no mayor a 5 días, lo anterior por la vulneración a derechos humanos de los beneficiarios...”(sic)*; la Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que la razón por la cual se requiere que los beneficiarios, al acudir a la entrega de las despensas, deban entregar y/o presentar su curp con una impresión no mayor a cinco días antes de la entrega



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de dicho beneficio, es debido a que se han detectado entregas a beneficiarios finados por medio de su tutor, mismos que no han sido notificados a la Dirección del DIF Estatal, para su respectiva dada de baja por defunción.

Además, la Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, deviene de una indicación del Sistema DIF Estatal, quien a través de la Directora de Alimentación y Desarrollo Comunitario, señaló que para los Programas 1000 Días y Grupos Prioritarios, es indispensable que se solicite a los beneficiarios copia actualizada de la Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual deberá presentar fecha de impresión no mayor a 5 días antes de la entrega del apoyo; ello en razón de que se detectaron diversas entregas a beneficiarios finados, los cuales no fueron notificados en tiempo a la Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario.

Dicho lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en sus ordinales 70, 72 y 73, los cuales dicen lo siguiente:

“ ...

Artículo 70.- *La asistencia social en los Municipios se prestará por conducto de un organismo público, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo descentralizado que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción municipal los programas y acciones que correspondan al organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, que tenga los mismos fines. La conformación del organismo municipal, su organización y fines, así como la forma de generar ingresos propios, se establecerá en los reglamentos que aprueben los Cabildos.*

...

Artículo 72.- *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal, se incorporará a los programas nacionales y estatales de salud en el campo de asistencia social, a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad asistencial en beneficio de la población del Municipio.*

Artículo 73.- *Para el desarrollo de sus actividades, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia contarán, además de las partidas que les asignen en el Presupuesto de Egresos de su Municipio, con los subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal les otorguen, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a la Ley y, en general los demás bienes, muebles e inmuebles, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...” (sic)

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que:

I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones que correspondan al Sistema DIF Estatal.

II. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal, se incorporará a los programas nacionales y estatales para el beneficio de la población del Municipio.

III. Para el desarrollo de sus actividades, el DIF Municipal, contará con los subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal les otorguen, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban.

En ese sentido, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, atiende de manera correcta lo solicitado por la persona promovente, quien desea allegarse de la razón por la cual, el curp de los beneficiarios de despensas, debe ser entregada con una antigüedad de no más de cinco días anteriores a recibir su apoyo; y el ente público aquí obligado, precisó que dicha indicación fue dada por el Sistema DIF Estatal, en razón de que se detectó que varios apoyos eran entregados a tutores de personas finadas, de quienes no se hizo del conocimiento a la Dirección correspondiente; entonces, si bien es cierto que el Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es el responsable de otorgar los apoyos, cierto también lo es que deberá apegarse a los lineamientos y/o indicaciones previstas por el Sistema DIF Estatal, con quienes conjuntamente ejecutaran los programas y acciones que correspondan a la Asistencia Social.

2. Por cuanto a: “... informe cuantas despensas han entregado en lo que va de esta administración municipal...”(sic); la Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que durante el año dos mil veintidós, fueron entregadas un total de 2,824 despensas; así mismo, durante el año dos mil veintitrés, un total de 3,026 despensas y durante el año dos mil veinticuatro, en el periodo comprendido del uno de enero al veintiséis de junio, ambos del dos mil veinticuatro, se entregaron un total de 1,254 dotaciones alimentarias; información que guarda relación y congruencia con lo solicitado en el presente punto, toda vez que la persona solicitante, desea allegarse de cuantas –*número*- despensas se han entregado del uno de enero de dos mil veintidós, a la fecha de la presentación de la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

solicitud, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y el sujeto obligado, informó sobre un total de 7,104 despensas entregadas durante el periodo señalado, las cuales fueron desglosadas por año, tal como se describió a continuación; por tanto, el sujeto obligado solventó lo requerido por el incoante.

3. Por último, por lo que respecta a: “... anexe los acuses de recibo de los beneficiarios.”(sic); el sujeto obligado, informó que los nombres de los ciudadanos beneficiarios no se otorgan en atención al principio de no discriminación, así como a lo relativo al derecho a la protección de datos personales, por lo que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente la protección de datos personales de los beneficiarios.

Dicho lo anterior, debemos precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hace recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, considera el nombre de una persona física, como información confidencial, toda vez que la misma contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal como lo establece el ordinal 87 de la Ley en mención, el cual dice lo siguiente:

“ ...

Artículo 87. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior, se trae a colación debido a que la solicitud parte de la identificación a través del nombre de personas físicas, sobre las que se pide determinada información, a decir de aquellos beneficios que recibieron como parte de los Programas Sociales gestionados a través del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho dato debe considerarse de carácter público en tanto que **el artículo 51, fracción XV inciso q) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, contempla que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas entre otra información:**

La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener, entre otros datos: el padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Es decir, si bien la persona recurrente desea allegarse de nombres de personas físicas, la información solicitada es en torno a programas sociales en donde resulte ser beneficiaria, **siendo que si esta recibe recursos públicos deber ser público, su nombre, el monto recibido, y el apoyo otorgado;** por lo que no podrá ser susceptible su clasificación; por tanto, **la persona Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, deberá remitir la información que nos ocupa en el presente punto, omitiendo solo aquella información confidencial de las personas beneficiarias, de los cuales, el nombre del beneficiario, no podrá ser eliminado y/o testado.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, a la solicitud con número de folio **170359924000205**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **persona Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“Informe cuál es el fundamento legal y la motivación de que los beneficiados al presentarse por su dispensa deben de imprimir su curp con una antigüedad no mayor a 5 días, lo anterior por la vulneración a derechos humanos de los beneficiarios e informe



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*cuantas dispensas han entregado en lo que va de esta administración municipal y **anexe los acuses de recibo de los beneficiarios.**” (sic)*

En los términos y condiciones precisados en el presente considerando; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas **las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado**, los cuales al tenor literal se citan:

*“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

XV. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

XVI. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la **persona Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, será sancionada con una **medida de apremio consistente en amonestación pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, a la solicitud con número de folio **170359924000205**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a la **persona Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

³ **Artículo *141.** *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

II. Amonestación pública, o

Artículo 142. *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Informe cuál es el fundamento legal y la motivación de que los beneficiados al presentarse por su dispensa deben de imprimir su curp con una antigüedad no mayor a 5 días, lo anterior por la vulneración a derechos humanos de los beneficiarios e informe cuantas dispensas han entregado en lo que va de esta administración municipal y anexe los acuses de recibo de los beneficiarios.” (sic)

En los términos y condiciones precisados en el presente considerando; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la **persona Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo **141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento) y a la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal**, ambas del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001228/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

